Expediente: **1166/23**
Carátula: **GOMEZ JORGE ADRIAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - GOMEZ, Jorge Adrian-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

---

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1166/23

H103214624362

JUICIO: " GOMEZ JORGE ADRIAN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 1166/23

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por la letrada Mariana Pérez Lucena, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n°177 de fecha 23/06/2023, y

RESULTA:

Que por sentencia n°177 de fecha 23/06/2023 la señora Jueza titular del Juzgado del Trabajo de la XII Nominación decretó: *"**DECLARAR INADMISIBLE** la vía del amparo intentada por Jorge Adrián Gómez, DNI 20.160.447, en mérito a lo considerado. En consecuencia, firme la presente resolución, **REMÍTANSE** las actuaciones a Mesa de Entradas Civil, a fin de que se proceda al sorteo del Juzgado del Trabajo que por turno corresponda, para entender en el presente caso, debiéndose imprimir las reglas del proceso ordinario (art. 54 del CPL)."*

Contra aquel decisorio, en fecha 27/06/2023 la parte actora -a través de su letrada apoderada- deduce revocatoria con apelación en subsidio y funda su recurso, solicitando se revoque la resolución atacada y se estime procedente la vía de amparo.

Por decreto del 30/06/2023 el recurso de revocatoria es rechazado y se concede la apelación en subsidio, ordenando la remisión de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo para su conocimiento y resolución.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, quedaron radicadas en esta Sala I y efectuada su integración conforme decreto del 24/07/2023 con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, la que notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta,

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. Que siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación, en el caso de autos interpuesto *en subsidio* por el actor Jorge Adrián Gómez, examinar si el mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional aplicable al caso -en adelante CPC- cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad, ya que en caso negativo sobre la concurrencia de cualquiera ellos, queda descartado el pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

Al respecto la doctrina sostiene que: *"...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).* En sentido coincidente Palacio: *"...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..."* ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

Traídas las presentes actuaciones a conocimiento y resolución, incumbe a este Tribunal de Alzada, como juez del recurso, reexaminar el juicio de admisibilidad de la vía impugnativa efectuado en la anterior instancia, siendo el CPC y en particular su art. 28 la normativa adjetiva bajo la cual se tramita el presente recurso.

Ahora bien, el citado artículo dispone que solo es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo, la sentencia que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, resultando de autos que la resolución atacada reúne dichas características -ya que la misma declara inadmisible la vía de amparo y ordena continuar el proceso en forma ordinaria- por lo que el recurso idóneo para su impugnación era el de apelación, el que debía ser interpuesto en el perentorio plazo de 24 horas de notificada la resolución.

En virtud de ello, esta vocalía advierte el error en la selección de la vía impugnativa, por lo que el recurso de apelación en subsidio ha sido mal concedido, ya que el amparista debía interponer directamente la apelación como remedio procesal dentro del plazo de 24 horas de haber tomado conocimiento de su existencia, conforme la sistemática diseñada por el art. 28 del CPC, cosa que no ocurrió, tal como surge de las constancias de autos, teniendo en cuenta que el cuerpo procesal constitucional, al estructurar los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, no prevé el recurso de revocatoria.

En mérito a lo expresado precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a la revocatoria, en razón de ser una vía no prevista por el CPC para impugnar una sentencia de primera instancia, ya que el referido Código contempla como vía impugnativa de la sentencia de amparo, el recurso directo de apelación (art. 28).

II. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisible y por lo tanto mal concedido, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, contra la sentencia de fecha del 23 de junio de 2023. Así lo declaro.

III. COSTAS: sin costas, atento a la naturaleza de la presente acción y al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc.1 del CPCyC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) DECLARAR INADMISIBLE y por ende **MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora en contra de la sentencia n° 177 de fecha 23/06/2023 conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

POR ANTE MI: Martin Manuel Oscar Picón

(Prosecretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.